

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2404136
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Expediente: 2024/6716T. Solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fechas 24/10/2024 y 25/10/2024.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 31/10/2024, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que detalla los siguientes hechos y efectúa estas consideraciones:

(...) quien suscribe presentó el pasado día 24 y 25 de octubre varios escritos (de los que se adjunta copia) solicitando determinada información sobre varios expedientes del Ayuntamiento de Segorbe, siendo uno de ellos en el que no se solicitaba ninguna información sino solo que se le proporcione acceso a determinados Registros del Ayuntamiento a través de la Plataforma Electrónica del propio ayuntamiento.

La respuesta a dichos escritos en un intento de dilatar "sine die" el trabajo de este concejal ha sido un corta y pega igual en todas sus solicitudes, "debido al volumen de trabajo, se le facilitara lo solicitado a la mayor brevedad posible".

Es decir, con total impunidad se incumple el ejercicio de un derecho fundamental con un burdo intento de contestar dentro del plazo legal, una dilatación "sine die" sin más justificación que un supuesto volumen de trabajo, pero ni se dan explicaciones de que carga voluminosa de trabajo lo impide ni se le pone un plazo determinado en el que cumplir, lo que provoca una total indefensión en este Concejal que una vez más ve impedido su derecho a ejercitar el control y fiscalización del equipo de gobierno que la ley nos impone a los grupos de la oposición.

Además, a esto se le une que quien suscribe intenta acceder como interesado al expediente electrónico que se ha facilitado a través de la sede electrónica y tampoco puede acceder con lo cual ni tan siquiera sus derechos como interesado se ven cumplidos. Adjuntamos copia de los escritos presentados y sus justificantes de registro y de las contestaciones recibidas (...).

1.2. El 12/11/2024, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Segorbe el envío, en el plazo legal máximo de un mes, copia de la resolución motivada dictada en contestación a las solicitudes presentadas con fechas 24/10/2024 y 25/10/2025.

1.3. El 13/12/2024, se registra el informe remitido por dicha entidad local, en el que, entre otros extremos, se indica lo siguiente:

(...) - En escrito dirigido a este Ayuntamiento el día 24 de octubre de 2024, registro de entrada núm. 7753, el portavoz del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Segorbe solicitó:

- Acceso como usuario a la plataforma electrónica que soporta el Registro de Entradas y Salidas del Ayuntamiento de Segorbe.
- Acceso como usuario a la plataforma electrónica en la que registra el Libro de Expedientes del Ayuntamiento de Segorbe.
- Acceso como usuario a la plataforma electrónica en la que registra el Libro de Decretos o Resoluciones de la Alcaldía.

En relación con esta solicitud, el día 29 de octubre la alcaldía contestó que la gestión se realizaría a la mayor brevedad posible, debido al volumen de trabajo.

Ciertamente, el Ayuntamiento de Segorbe tiene en su plantilla tan solo a una persona responsable del departamento de informática, encargada de todos los centros dependientes de esta administración a quien compete la creación de los usuarios, las autorizaciones y el estudio de las posibilidades para hacer efectivo este acceso, teniendo en cuenta las distintas aplicaciones y programas que el Ayuntamiento maneja.

El acceso como usuario de forma genérica tanto al Registro de Entradas y Salidas como al libro de expedientes y resoluciones del Alcaldía, que contienen una información relativa a personas físicas y a documentación identificativa, direcciones y otros extremos, tiene unas implicaciones muy serias para el supuesto de que se acceda desde dispositivos particulares de los señores concejales (sus ordenadores particulares, teléfono móvil, etc.) que no tengan las suficientes medidas de seguridad y puedan resultar "atacados", provocando un incidente que podría resultar muy grave para esta administración.

Es por ello que se ha trabajado en este tiempo en habilitar un equipo informático en el despacho que el Grupo Municipal Socialista dispone en este Ayuntamiento, para que desde el mismo se pueda acceder como usuario y en condiciones de seguridad a la información solicitada.

Con fecha 8 de noviembre de 2024 por parte de la Alcaldía se remitió nuevo escrito al Grupo municipal Socialista en el que se le hizo saber que el Departamento de Informática había dado de alta a todos los concejales como usuarios para que pudieran consultarlo cuando desearan (tanto para el acceso al Registro de documentos, como al de facturas o cualquier otra solicitud), indicándoles las funcionarias municipales a la que debían dirigirse para que les facilitaran los detalles pertinentes en cuanto al nombre de usuario como al funcionamiento de la "aplicación informática".

En cuanto al libro de expedientes, se les hizo saber que no existe como tal en la aplicación informática que se utiliza, si bien se estaban buscando soluciones para el acceso a una relación de todos los expedientes.

Y con respecto al Libro de Decretos, se les informó que se está trabajando también por el servicio informático y la Secretaría municipal para ver en qué forma pueden acceder a través del programa informático.

En definitiva, este Ayuntamiento está trabajando con la coordinación de los departamentos de Secretaría y el personal informático, para hacer posible que los concejales puedan acceder a todas las aplicaciones solicitadas, si bien, dada la sensibilidad de los datos e información, debe realizarse desde entornos seguros que permitan preservar la información y garantizar la protección de los datos frente a potenciales "ataques" o "fugas" que comprometerían a la entidad.

- En escrito dirigido a este Ayuntamiento el día 24 de octubre de 2024, registro de entrada núm. 7754, el portavoz del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Segorbe, solicitó el acceso como usuario y copia íntegra del expediente referido a un total de 17 expedientes y en escrito del día 25 de octubre de 2024, registro de entrada núm. 7789, se solicitó acceso a otros dos expedientes.

En relación con ambas solicitudes, el día 29 y el 30 de octubre de 2024 respectivamente, la alcaldía contestó que la gestión se realizaría a la mayor brevedad posible, debido al volumen de trabajo.

El día 15 de noviembre de 2024, se remitieron al portavoz del Grupo Socialista los accesos a los expedientes electrónicos solicitados en el primer escrito y el día 18 de noviembre de 2024 el correspondiente a la segunda solicitud.

En este sentido, hay que indicar que el acceso a los expedientes no es automático. Muchos de estos expedientes están activos, en distintas fases procedimentales. La puesta a disposición del expediente implica una serie de gestiones que deben realizarse desde cada uno de ellos. En este sentido, las distintas áreas gestoras que son las que tienen permiso para el acceso a los expedientes durante su tramitación, deben autorizar el acceso al funcionario encargado de responder las solicitudes de información de los concejales y posteriormente desde cada uno de ellos se debe generar la ficha del expediente con los correspondientes códigos de acceso).

Cuando el número de expedientes que se solicitan simultáneamente es elevado se genera un trabajo adicional al personal que a veces no puede ser cumplimentado en el breve espacio de cinco días que la legislación establece.

En conclusión y con respecto a la queja formulada por el concejal portavoz del Grupo Municipal Socialista, se quiere hacer constar que la actitud de esta alcaldía en relación con el acceso a la información ha sido la de implementar medidas para hacer posible que la información solicitada pueda llegar en mejores condiciones y de forma más inmediata a todos los concejales y de esta manera:

- Se ha implementado el acceso electrónico a los expedientes, lo que facilita que los concejales obtengan copias de todos los documentos, superando que debieran examinarse personalmente en la Secretaría.
- Se ha implementado el acceso electrónico al Registro de Entradas y Salidas del Ayuntamiento.
- Se está trabajando a nivel informático para hacer posible que se tenga acceso como usuario electrónico a la plataforma de facturación, registro de expedientes y de resoluciones de la Alcaldía, teniendo en cuenta las limitaciones de los programas y aplicaciones con los que cuenta este Ayuntamiento.
- Se intenta generar el acceso a los expedientes concretos solicitados lo antes posible. No obstante, hay que tener en cuenta las limitaciones de las propias aplicaciones con las que cuenta el Ayuntamiento, que solamente existe una persona encargada de la informática en todos los centros dependientes del Ayuntamiento y que los expedientes en trámite requieren la coordinación de las distintas áreas gestoras con los responsables de la remisión de los accesos a los concejales, que esto supone realizar gestiones en todos los

expedientes y cuando el volumen solicitado es considerable, el proceso se retarda un poco más, sin que exista ningún ánimo de impedir o dificultar el acceso a la información, por lo que esta alcaldía considera que no se está limitando ni conculcando el derecho fundamental invocado (...).

1.4. El 16/12/2024, el Síndic remite el informe de dicha entidad local a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 17/1/2025, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

(...) A día de hoy, 16 de enero de 2025, y desde finales de octubre de 2024, el ayuntamiento de Segorbe todavía no ha implementado ni dado respuesta al acceso al libro de expedientes y tampoco al libro de Decretos o Resoluciones de la Entidad, vulnerando así cualquier tipo de transparencia en su gestión y lo que es más grave, burlando los requerimientos realizados por una de las instituciones públicas más importantes de nuestro autogobierno autonómico como es el Síndic de Greuges.

Tampoco se conoce actividad administrativa alguna por parte de los "gestores" del partido popular tendente a que se tenga acceso, en redes sociales el Ayuntamiento saca pecho de los procesos de dotación de recursos humanos en el Ayuntamiento y sin embargo pone como excusa la falta de dotación de personal en un área tan importante como es la informática en cualquier administración pública hoy en día para intentar burdamente el cumplimiento de la transparencia en la gestión pública, dotación de recursos humanos, que, además, recordémoslo es de su competencia plena y exclusiva.

Esta parte reitera su queja al Síndic de Greuges y solicita que se tenga al Ayuntamiento de Segorbe como incumplidor de las recomendaciones del Síndic y sea incluido en la Memoria que esta institución transmite y rinde a les Corts Valencianes para que sea público y notorio las estratagemas de los gestores del equipo de gobierno del Partido Popular quienes impiden a todas luces la labor de fiscalización de los grupos políticos en la oposición del Ayuntamiento (...).

2 Conclusiones de la investigación

El autor de la queja es concejal en el Ayuntamiento de Segorbe, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

En dichos preceptos, se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

Consideramos que el derecho de acceso a la información pública que consta en las dependencias municipales es un derecho fundamental que tienen “todos” los concejales, tanto quienes forman parte del equipo de gobierno, como quienes se encuentran en la oposición. Todos los concejales tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones.

Desde esta perspectiva del derecho a la igualdad en el ejercicio del cargo público para el cual ha sido elegido por los ciudadanos, los concejales no son terceras personas ajenas a la Administración municipal, puesto que son miembros de la corporación local, es decir, forman parte de la propia Administración local.

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

Conviene recordar que, con fecha 1/1/2024, entró en vigor el Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009, en cuyo artículo 5.4 se dispone lo siguiente:

Toda solicitud de acceso a un documento público se tramitará rápidamente. La decisión se adoptará, comunicará y ejecutará lo más rápidamente posible o en un plazo razonable que se especificará previamente.

El Convenio no fija un plazo máximo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, pero insiste en destacar que la solicitud «se tramitará rápidamente» y que «la decisión se adoptará, comunicará y ejecutará lo más rápidamente posible». El Informe explicativo del Convenio ([pinchar aquí](#)), dice lo siguiente:

Una pronta respuesta a la solicitud es el núcleo del derecho de acceso a los documentos oficiales. En muchos países, la ley establece un plazo máximo para tomar una decisión,

notificando al solicitante y, si la decisión de acceso es favorable, poner a disposición el documento. Sin embargo, un pequeño número de países que tienen una larga y fuerte tradición de apertura, La única regla es que las solicitudes deben tramitarse inmediatamente. Esos países temen que tener una el plazo máximo establecido podría tener el efecto no deseado de retrasar la tramitación de la solicitud hasta agotar el plazo máximo o reducir la disposición de las autoridades para tratar solicitudes complicadas. Huelga decir que el hecho de imponer un plazo máximo no debería animar a las autoridades públicas a esperar hasta que se alcance ese plazo antes de liberar el documento solicitado. Cuanto más rápido esté disponible el documento, mayor se respeta el espíritu del Convenio.

Dicho esto, en cuanto a la forma de acceder a la información pública, deberá ser preferentemente de forma electrónica, sin necesidad de comparecer o personarse en las oficinas municipales.

Si bien es cierto que, tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, señalan que sus artículos son de aplicación supletoria en aquellas materias que tengan legislación específica, como sucede en materia de acceso a la información pública por los concejales, regulada por la legislación de régimen local, no es menos cierto que si los artículos 22.1 de la Ley 19/2013 y 27.1 de la Ley 1/2022 reconocen a cualquier ciudadano el derecho de acceso a la información pública de forma gratuita, por vía electrónica y en el plazo máximo de diez días, los concejales no pueden ser de peor condición, puesto que su derecho de acceso a dicha información pública tiene la relevancia de ser un “derecho fundamental” para poder ejercer sus funciones de control y participación.

En consecuencia, esta institución considera que los concejales tienen derecho a acceder a la información municipal de manera gratuita y por vía electrónica. De esta forma, no se paraliza en absoluto el normal funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Por otra parte, es importante recordar que los concejales tienen derecho a acceder a la siguiente información, directamente, a través de la plataforma informática, y sin necesidad de solicitarla expresamente: la contenida “en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía” (artículo 128.2.c) de la Ley 8/2010, de régimen local de la Comunitat Valenciana).

Respecto a si dicho acceso comprende el contenido íntegro de la totalidad de los documentos presentados en dichos registros o únicamente al listado o visualización electrónica de la descripción de los asientos realizados en el registro de entrada y salida, es evidente que este último acceso no plantea problema alguno, puesto que en la descripción de dichos asientos no suelen figurar datos personales especialmente protegidos.

En relación con el acceso al contenido íntegro de todos los documentos, ya se ha dicho que la herramienta informática de gestión de los expedientes debe evitar el acceso a datos especialmente protegidos o a datos innecesarios para el ejercicio de la función de concejal.

En este sentido, hay que tener en cuenta que ni la LRBRL ni el ROF establecen ninguna limitación para denegar el acceso a la información pública por parte de los concejales cuando se afecte al ámbito de privacidad de las personas. La ponderación entre el derecho a la intimidad y la protección

de los datos personales -reconocido en el art. 18 CE- y el derecho de acceso a la información pública, como reflejo del derecho a la participación en los asuntos públicos del artículo 23.2 de la CE, se ha resuelto a favor de este último.

Por lo tanto, como regla general, esta institución ha declarado, de forma reiterada, que no procede denegar el acceso a la información municipal por parte de los concejales cuando la misma contiene datos que afectan la intimidad o privacidad de las personas, sin perjuicio del deber de confidencialidad que pesa sobre los concejales.

No puede denegarse el derecho a la información del concejal alegando la prohibición de comunicación de cesión de datos a terceros, puesto que el concejal no tiene la condición de tercero, al formar parte de la Administración municipal y, para el adecuado ejercicio de sus funciones, necesitará frecuentemente acceder a esta información (arts. 5 y 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Pues bien, la interpretación de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) es muy favorable al acceso desde hace muchos años. Así, por ejemplo, pueden verse los [Informe nº 411](#) y [nº 501](#), ambos del 2008, relativos al acceso diario por parte del Grupo Municipal a la información contenida en el registro de entrada y salida de documentos municipales. Se ha insertado los enlaces a ambos informes para facilitar su lectura.

En todo caso, los concejales serán responsables ante la Agencia Española de Protección de Datos de la vulneración del deber de confidencialidad, previsto en el artículo 128.5 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana:

Los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables.

A mayor abundamiento, el concejal está legitimado para acceder a los datos personales existentes en la información municipal porque es esencial para el cumplimiento de sus funciones (artículo 6.1, apartados c) y e) del Reglamento General de Protección de Datos), procurando evitar el acceso a datos especialmente protegidos, a datos innecesarios (principio de minimización) y aplicando técnicas de anonimización. Si el concejal no pudiera acceder a dicha información, sería absurdo que la normativa de régimen local les impusiera el deber de reserva.

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su Sentencia de fecha 25/3/2022 ([pinchar aquí](#)), ha razonado en los siguientes términos:

(...) dado que el concejal recurrente solicita el acceso a los expedientes administrativos en el ejercicio de la función de control y fiscalización política del ejecutivo local -sin perjuicio de las especialidades que pudieran derivarse del régimen específico de determinados tratamientos, como los datos tributarios sometidos a las limitaciones previstas en la Ley General Tributaria (RCL 2003, 2945) , no aplicable al caso-dicho acceso encuentra su base jurídica en los apartados c) y d) del artículo 6.1 del Reglamento UE, siendo precisamente la LRBRL la norma con rango de ley que lo ampara como excepción al consentimiento del interesado (...).

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia de fecha 13/2/2018 ([pinchar aquí](#)), ha reiterado la misma doctrina mantenida en las anteriores Sentencias nº 69, de fecha 27/1/2016 y nº 679, de fecha 19/7/2016, a saber:

(...) El transcrito precepto, regula un Derecho de Acceso DIRECTO y permanente- sin necesidad de solicitud por escrito individualizada-, de acceso a la información contenida en los Registros, bien en el soporte informático, bien en los libros correspondientes. Y es evidente, que tal Derecho de acceso no tiene limitación alguna. No se precisa ni concreción del objeto, ni del espacio temporal a consultar, ni de las razones por las cuales se pretende efectuar tal consulta. Simplemente es un derecho de acceso, que en el caso de Autos ha sido mermado.

Y ello por cuanto que de la documentación obrante en el procedimiento y de la prueba practicada en modo alguno se desprende que los actores, en su condición de concejales, tuvieran acceso informático a los mismos, dado que no están habilitados al efecto, no habiendo quedado probado que a través de la mencionada Plataforma Digital se pudiera tener acceso a tales Registros. Ni tan siquiera se les facilitó un mero listado o un volcado de la información que cumpliera con las previsiones contenidas en el artículo 153 del ROF.

La Administración apela a excusas livianas tales como " la falta de concreción del periodo a consultar", o "la intención de la actora de colapsar los servicios administrativos", que no merecen favorable acogida, dada la irrelevancia de tales circunstancias, y dado que los actores, en su condición de Concejales, están ejerciendo su derecho a la información, no considerando infundada ni superflua la solicitud que efectúa, comportando la negativa un evidente atentado contra el núcleo de la función representativa. (...).

QUINTO.- Las pruebas obrantes en autos, de forma abrumadora, confirman la conclusión obtenida por la sentencia apelada:

1. El Servicio de Informática del Ayuntamiento, con fecha 30 de marzo de 2015, pone de relieve que los concejales recurrentes no tienen acceso directo ni al registro de entrada ni al registro de facturas.
2. El Servicio del Registro de Entrada, en su informe de 31.3.2015, señala que los documentos son escaneados e incorporados a la plataforma electrónica municipal, pero sólo es accesible para los distintos departamentos, en ningún caso, para los concejales. Para acceder a esa información se somete a autorización previa del Alcalde.
3. Con fecha 9.2.2015, se emplazó a los recurrentes ante el funcionario responsable, comparecieron el 27.2.2015 donde visualizaron los asientos de registros de entrada de 1 de enero de 2015 a 30 de enero de 2015. No pudieron acceder a los concretos documentos de los registros porque la plataforma no estaba operativa.

En estas condiciones, la Sala confirma íntegramente la sentencia de instancia, al entender, de la misma forma que el Juzgado, que se ha vulnerado el art. 23 de la Constitución (...).

Por último, respecto a la necesidad de reforzar los medios personales y tecnológicos para garantizar el derecho fundamental de los concejales a acceder a la información pública municipal para ejercer sus funciones de forma real y efectiva, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia de fecha 7/9/2021 ([pinchar aquí](#)), ha declarado lo siguiente:

(...) No se le escapa a la Sala el sobresfuerzo que a menudo supone para la titular del puesto de Secretaría atender solicitudes de información por parte de los concejales, pero el Ayuntamiento debe proveer lo necesario para poder satisfacer el ejercicio de las facultades inherentes al cargo de concejal -derecho fundamental, como sabemos- llegado el caso, adecuando las estructuras administrativas entendidas en sentido amplio (en el campo de la reestructuración de personal como en el campo tecnológico) (...).

Ya para terminar, se hace referencia a la constante doctrina mantenida por el Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana respecto al derecho fundamental de acceso a la información pública municipal por parte de los concejales (Resoluciones nº 112, de fecha 14/5/2021, expediente 252/2020, [pinchar aquí](#); nº 280, de fecha 26/11/2021, expediente 193/2021, ([pinchar aquí](#)); nº 164, de fecha 22/6/2022, expediente 303/2021, [pinchar aquí](#); nº 170, de fecha 22/6/2022. Expediente 42/2022, [pinchar aquí](#) y nº 93, de fecha 28/4/2023, expediente 253/2022, [pinchar aquí](#)):

(...) el solicitante de la información es un representante local que goza, como hemos dicho, de un derecho reforzado de acceso a la información y que no le resulta de aplicación límite alguno de los contemplados en el artículo 14 y 15 de la Ley 19/2013 (...)

quien solicita la información es un concejal, por lo que, como ya ha manifestado este Consejo en la resolución 24/2021 (expediente 146/2020) y en otras anteriores, “es por ello dudosamente aplicable de modo subsidiario el artículo 14 de la Ley 19/2013 por cuanto a los límites. La normativa de acceso a la información de concejales no regula tales límites y no parece concurrir otra normativa limitadora como podría ser en su caso de protección de datos especialmente protegidos (art. 9 RGPD) (...) es por ello que no puede advertirse una necesidad imperiosa de limitar el derecho fundamental de acceso por la concejal” (...)

Asimismo, es importante señalar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables (...)

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio” (art. 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) y que las solicitudes de acceso a la información pública que se formulen habrán de indicar “La modalidad o vía que se prefiere para la puesta a disposición de la información, así como su formato” (art. 43.2.d, del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno). De lo que se colige que el reclamante dispone de la posibilidad de elegir la modalidad que más le interese, debiendo la administración ajustarse a sus pretensiones, y que a mayor abundamiento debe entenderse que la comunicación por vía electrónica –y no la comparecencia personal– constituye la fórmula estándar para la atención a estas peticiones. Así las cosas, toca concluir que la decisión unilateral del Ayuntamiento de (...) de exigir la comparecencia del reclamante en sus dependencias para consultar presencialmente la información recabada no satisface sus pretensiones (...).

En definitiva, todos los concejales son miembros de la misma Corporación Local, no hay cesión de datos personales a terceras personas ajenas y todos tienen el mismo deber de reserva de la confidencialidad de la información a la que accedan, de la misma manera que los concejales con delegación y los propios empleados públicos.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Segorbe ha manifestado, entre otras cuestiones, que *“la actitud de esta alcaldía en relación con el acceso a la información ha sido la de implementar medidas para hacer posible que la información solicitada pueda llegar en mejores condiciones y de forma más inmediata a todos los concejales”*.

Sin embargo, el autor de la queja insiste en denunciar que *“a día de hoy, 16 de enero de 2025, y desde finales de octubre de 2024, el ayuntamiento de Segorbe todavía no ha implementado ni dado respuesta al acceso al libro de expedientes y tampoco al libro de Decretos o Resoluciones de la Entidad (...)”*.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Segorbe:

Primero: RECOMENDAMOS que se adopten todas las medidas organizativas que sean necesarias y se incrementen los medios personales para que las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los cargos electos sean resueltas y notificadas en el plazo máximo de 5 días naturales, y para que dicha información sea entregada de forma electrónica en el plazo máximo de diez días.

Segundo: RECOMENDAMOS que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128.2.c) de la Ley 8/2010, de régimen local de la Comunitat Valenciana, se permita al autor de la queja el acceso directo, a través de la plataforma informática municipal, a la información contenida en los libros de registro, en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.

Tercero: RECOMENDAMOS que se permita que los concejales de la oposición puedan acceder a la información contenida en la plataforma informática de la misma manera que los concejales del equipo de gobierno, ya que, sin perjuicio de su deber de reserva, todos ellos son miembros de la misma Corporación Local y ese acceso es necesario para ejercer las funciones propias del cargo público para el que han sido democráticamente elegidos. En la medida de lo posible, deberá evitarse el acceso directo a datos especialmente protegidos y a datos innecesarios para el ejercicio de la función (principio de minimización).

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana